



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2020 00122 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado	NEMESIO DE JESUS VARGAS VARGAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 342-77
Decisión	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso que dice:

“Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para os recursos de revisión y casación.”

1. ANTECEDENTES

La presente demanda de expropiación fue presentada ante este despacho mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2020, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial Autopistas para la Prosperidad, AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 1 (REMEDIOS-ZARAGOZA), con un área requerida de terreno de DIECISEIS MIL NOVENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y UN METRO CUADRADOS (16.091,51 M2) y se encuentra determinada por las siguientes abscisas: Inicial K 11+075,07 ID y Final K 11+323,53 ID, predio denominado “Platanares” ubicado en la vereda /barrio Platanares, Jurisdicción del Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-5540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 05-604-00-03-0000-0008 0001 000000000.

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 09 de noviembre de 2020, ordenándose en dicho auto i) la inscripción de la demanda en el folio

de matrícula inmobiliaria respectiva, ii) la entrega anticipada del bien -Núm. 4, artículo 399 CGP-, ii) la notificación a los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El demandado Nemesio de Jesús Vargas Vargas a través de apoderado judicial se notificó de la demanda el 15 de diciembre de 2020, contestando la demanda el 17 de diciembre de 2020 sin oponerse a la entrega de dicha franja de terreno y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas fue notificada mediante correo certificado a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. -472-, bajo la guía No. RB788342324CO con fecha de recibido 08 de noviembre de 2021; igualmente, se notificó a esta entidad a través del correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co el 03 de junio de 2022 con fecha de recibido 04 de junio de 2022 adjuntando soporte de ello.

Por auto del 4 de febrero de 2021 una vez consignada en la cuenta de depósitos judiciales el valor del avalúo, se ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación comisionándose al señor Alcalde del Municipio de Remedios (Ant.), diligencia que se llevó a cabo el 03 de marzo de 2021.

De esta manera, al encontrarse notificados en debida forma los demandados dentro del presente asunto y realizó el trámite correspondiente, mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se programó fecha y hora para la audiencia pública para proferir sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Estando ad- portas de dictar sentencia y realizado el control de legalidad, es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la competencia territorial que para el caso objeto de estudio por ser un proceso de expropiación el competente es el juez del lugar donde esté ubicado el bien. A su vez el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original).*

Lo anterior deja ver la existencia de otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Ahora, sobre los criterios o factores de atribución o determinación de competencias en materia civil, tenemos los siguientes:

- Factor objetivo
- Subjetivo
- Funcional
- Territorial
- Conexión o atracción

El factor subjetivo permite fijar la competencia en atención a las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, por consiguiente, cuando el demandante o el demandado ostente una categoría especial, la competencia se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro factor, toda vez que el factor subjetivo prevalece sobre los demás.

El artículo 29 del Código General del Proceso en el inciso 1º, establece lo siguiente: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Si bien es cierto, las partes guardaron silencio frente a la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en principio podría entenderse que el juzgado es competente en virtud de la improrrogabilidad de competencia, existiendo una norma especial como lo es el artículo 16 del Código General del Proceso, que trata sobre la PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA, al prescribir:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo y funcional** son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”* (Subrayas y negrillas con intención)

En igual sentido el art. 139 CGP en el inciso segundo establece que: *“El juez **no podrá** declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”* (Subrayas y negrillas con intención).

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades sobre asuntos similares a éste, resolviendo conflictos de competencia concluyendo

que por estar vinculada en el litigio una entidad pública, el fuero privativo no es otro que el del domicilio de ésta, incluso emitió auto de unificación de la jurisprudencia el 24 de enero de 2020 radiación (AC140-2020), que constituye la guía para resolver los casos que sobre el tema se presenten, jurisprudencia que ha sido reiterada por la alta Corporación en otras providencias como auto AC 1228-2021 del 21 de abril de 2021.

Como quiera se encuentra acreditado que la parte demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no queda ninguna duda que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo.

Acorde con lo anterior, se declarará la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, ordenando su remisión a los juzgados civiles del circuito reparto de la ciudad de Bogotá DC., precisando que lo actuado conserva plena validez, tal como lo establece el art. 16 del CPP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Ant.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, por el factor subjetivo. En consecuencia, se ordena su remisión inmediata a los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 16 del Código General del Proceso, lo actuado conserva plena validez.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 78

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 19 del mes de diciembre de 2022 a las 8:00 AM

P/Ascared
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria